



Clase de proceso:	MONITORIO
Demandante (s):	MARIA YANETH ARBOLEDA RESTREPO
Demandado (a) (s):	ISABEL RINCON MURIEL
Radicación:	76-111-40-03-001-2018-00465-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
SENTENCIA ORDINARIA Nro. 089

Buga Valle, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN

Proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso MONITORIO instaurado por la Señora MARIA JANETH ARBOLEDA RESTREPO por intermedio de apoderado judicial, contra la señora ISABEL RINCON MURIEL.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

La demanda fue presentada el día 11 de octubre de 2018, por la Señora MARIA JANETH ARBOLEDA RESTREPO, por intermedio de profesional en derecho, solicitó que, previos los trámites de un proceso MONITORIO, se hicieran las siguientes declaraciones:

- Que se ordene a la señora ISABEL RINCON MURIEL, pagar por concepto de capital en favor de la señora MARIA JANETH ARBOLEDA RESTREPO la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$5.500.000.
- Que se ordene a la señora ISABEL RINCON MURIEL, pagar por concepto de intereses moratorios en favor de la señora MARIA JANETH ARBOLEDA RESTREPO la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$1.650.000, equivalentes a 12 meses de mora en el pago.
- Se condene en costas.



Como plataforma fáctica de las pretensiones, se adujeron los siguientes hechos:

- Que la señora ISABEL RINCON MURIEL para el mes de agosto del año 2017 solicitó un préstamo a la demandante, agrega que la demandada tiene una relación familiar con un sobrino de la señora MARIA JANETH y por ello accedió a efectuar el préstamo sin suscribir documento legal que contenga la obligación, entregándole para el 11 de agosto del 2017 la suma \$5.500.000.
- Se aduce que pasado un tiempo prudencial. Se requirió a la señora ISABEL RINCON MURIEL con la finalidad de que se cancelara la obligación adquirida lo que no ha sido posible a través de requerimientos verbales.
- Se menciona que, para el 29 de junio se hizo un requerimiento por escrito a la demandada, con el fin de que se colocara al día con la obligación, sin que se efectuara, así mismo informan que se citó para una audiencia de conciliación extrajudicial en la cual no hubo animo conciliatorio y se expidió constancia de imposibilidad de acuerdo Nro 629 de fecha 4 de octubre del 2018.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 2715 del 17 de octubre de 2018 en el cual se ordenó el requerimiento de pago conforme a las reglas del art. 421 numeral 1 del CGP.

Se ordenó notificación personal de la señora ISABEL RINCON MURIEL, de conformidad con lo establecido en el Nral. 2 del artículo 421 del Estatuto Procesal Civil; así mismo se le reconoció personería al Dr. MARCO ANTONIO RIVERA ARAGON, para que actué en representación de la señora MARIA JANETH ARBOLEDA RESTREPO.

El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la señora ISABEL RINCON MURIEL, el día 21 de febrero de 2019¹.

Dentro del término la demandada otorga poder y se allega contestación de la demanda, de la cual se surtió su respectivo traslado a la parte actora mediante providencia del 03 de mayo del 2019.

La anterior providencia fue recurrida dentro del término por la parte demandante, quien adujo que la misma fue allegada de manera extemporánea pues aduce que la notificación de la demandada se surtió bajo los parámetros establecidos en el Art.

¹ Constancia de notificación – fl. 19.



292 del C. G. P., indicando que la misma se efectuó el 8 de febrero del 2019, y que en el expediente obra el soporte documental.

Este Despacho mediante providencia del 14 de junio del 2019; dispuso dejar sin efectos legales la notificación surtida de manera personal a la demandada ISABEL RINCON MURIEL, y dispuso no reponer para revocar el auto que dispuso haber surtido traslado de contestación y aclaración presentada por la demandada, así mismo ordenó tener por notificada por aviso a la demandada la cual se perfeccionó el 8 de febrero del 2019 y se ordenó continuar con el trámite procesal que contempla el Art. 421 del C.G.P..

Así mismo, se advierte que contra la anterior providencia, se presentó recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada, siendo denegado bajo el sustento que contempla el Art. 419 ibidem, que sostiene que por tratarse de un proceso de mínima cuantía no es susceptible de apelación.

Dentro del término de Ley el apoderado judicial de la parte demandada, recurre la providencia que denegó la apelación y simultáneamente recurso de queja; mediante providencia del 21 de agosto del 2019 se dispuso no reponer para revocar el auto interlocutorio Nro. 1414 del 03 de julio de ese mismo año y se concedió el recurso de queja, instando a la parte demandada acreditar las expensas necesarias para la reproducción del expediente tal como lo dispone el art. 324 inciso 2 del C. G. P.

Vencido el término y sin que el recurrente aportara las expensas requeridas mediante providencia anterior, se dispuso en auto del 3 de septiembre del 2019 declarar precluido el término para el recurso de queja, toda vez que no se acreditaron las expensas dentro del término concedido., providencia que fue recurrida y denegado el recurso, se continuó con el trámite procesal, providencia que no fue recurrida ni objeto de acción de tutela.

Se ha verificado entonces, que ha transcurrido el término de ley, la aquí demandada no canceló la deuda, pero si contestó la demanda, en la que expuso las razones para negar la deuda reclamada, la cual no fue atendida por haberla allegado fuera del término.

IV. SANEAMIENTO

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 del C.G.P., en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que perjudique el presente proceso.

V. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico a plantear es determinar si ¿es procedente o no proferir sentencia que constituya cosa juzgada; condenando a la demandada al pago del



monto reclamado, con su respectiva condena, o por el contrario absolver a la demandada y condenar al demandante?.

VI. TESIS QUE DEFENDERA EL DESPACHO.

El despacho sostendrá la tesis de que es procedente emitir la sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, en tanto, la demandada si bien ha comparecido se ha tenido por no contestada la demanda, tampoco ha pagado la obligación reclamada, debiendo proceder a condenar a la demandada al pago del monto reclamado por el demandante, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y de ser el caso, se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el Art. 306 del C. G. P. y las normas aplicables al caso.

VII. CONSIDERACIONES

a. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran presentes en este asunto los denominados presupuestos procesales a saber, competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, además no se observa la existencia de ninguna causal de nulidad, lo que permite entrar a decidir de fondo.

b. PREMISAS NORMATIVAS

1º.-El proceso monitorio se reglamentó en los artículos 419, 420 y 421 de la Ley 1564 de 2012

A.- El artículo 419 señala que:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”

B.-Artículo 420: **CONTENIDO DE LA DEMANDA.** El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.



El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.

C.-El Artículo 421, establece el trámite para esta clase de procesos:

“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”(Subrayado fuera del texto)

2º.-En este sentido, Álvaro Pérez Ragone² ha considerado que independientemente de sus matices, deben conservarse unas características esenciales, exponiendo que:

“Las formas monitorias pertenecen a los procesos simplificados que tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago); (3) contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del

² PÉREZ RAGONE, Álvaro J. En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales. En: Revista de Derecho. [En línea]. Valdivia. Julio, 2006, vol. 19, no. 1, [citado 21 de mayo de 2015]. p. 205-235. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502006000100009#n20> ISSN 0718-0950.



secundum eventum contradictionis); (4) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso).³

c. FACTICAS PROBADAS.

1. La señora MARIA YANETH ARBOLEDA RESTREPO, mediante apoderado Judicial, allega constancia de imposibilidad de acuerdo 629 de fecha 21 de septiembre del 2018, suscrita entre esta y la señora ISABEL RINCON MURIEL, celebra en la Casa de Justicia de la ciudad de Guadalajara de Buga Valle; en dicha acta se reconoció por parte del demandante, que el aquí demandado le adeudaba la suma de siete millones ciento cincuenta mil pesos (\$7.150.000.00) (ver folio 3).

2. La demandada fue notificado por aviso 8 de febrero del 2019; que ejerciendo el derecho de defensa que le asiste, contestó la demanda a través de apoderado Judicial fuera del término, contestación que fue dejada sin efecto, además que no acreditó haber realizado el pago de la deuda.

VIII. CASO CONCRETO.

Por último, y conforme a las fácticas probadas descritas, bajo el estándar de la sana crítica para analizar las pruebas allegadas, es claro que ante la demanda presentada por la señora **MARIA YANETH ARBOLEDA RESTREPO**, mediante apoderado Judicial, la demandada **ISABEL RINCON MURIEL** a pesar de encontrarse notificada, no se atendió su contestación, en consecuencia, se tiene por guardado completo silencio, y por ello corresponde en esta instancia dar aplicitación a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del Art. 421 ibidem aquí transcita.

Ahora bien, frente a las pruebas allegadas y que dio inició a este proceso monitorio –acta de no conciliación Nro. 629 del 21 de septiembre del 2018, celebrada en la Casa de Justicia de Guadalajara de Buga Valle-, la demandante a través de apoderado, fue claro en manifestar en uno de los apartes de dicha acta, que la suma adeudada por la señora **ISABEL RINCON MURIEL** era de \$7.150.000.00 suma que fue en ese momento controvertida por la demandada, más no logro en ese momento demostrar lo contrario.

En ese orden de ideas, el despacho condenará a la parte demandada a pagar la suma reclamada por la demandante, esto es, el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000,00)**, y la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000.00)** por intereses de mora sobre la suma anterior; de igual manera, se condenará al pago de los intereses legales sobre dicho capital, que se causen desde que quede en firme esta sentencia, hasta la cancelación total de la obligación. Si lo solicita de manera

³ Ibíd.



expresa el acreedor, se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el Art. 306 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la señora **ISABEL RINCON MURIEL con C.C. 1.115.076.438**, a pagar a la demandante señora **MARIA YANETH ABOLEDA RESTREPO con C.C. 31.641.427** por concepto de capital la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000,00)**, más la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000,00)** por cuenta de doce (12) meses de intereses de mora sobre la suma anterior. Se condena al pago de los intereses legales (del 6% anual) sobre dicho capital, que se causen desde que quede en firme esta sentencia, hasta la cancelación total de la obligación; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER, si lo solicita de manera expresa el acreedor, proseguir la ejecución de conformidad con lo previsto en el Art. 306 del C. G. P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, incluyendo agencias en derecho, las cuales deberán ser liquidadas, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y para tal efecto se procede a señalar agencias en derecho la suma de \$360.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buga

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA-VALLE DEL CAUCA

Hoy 12 DE AGOSTO DE 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 120.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

687098b9248f0a4b10ca47d13156751c80863dfbe1b80386cb575e82b5fd9a5e



Documento generado en 11/08/2021 08:11:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**